



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2011.

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el escrito y anexos de Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, quien comparece en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 050178. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil once.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, quien promueve controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en contra del Poder Legislativo del Estado, en la que impugna lo siguiente:

"Se demanda la nulidad e invalidez del acuerdo legislativo 1031-LIX-11 que por mayoría de votos tomó el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de la Legislatura LIX, el día veintiséis de julio de dos mil once, consistente, en la negativa a decretar la suspensión en sus funciones por un plazo de quince días, sin goce de sueldo, al ciudadano Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de CHAPALA, Jalisco, al DESECHAR TAL SOLICITUD resuelta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ordenada en los autos del juicio 200/2007-B, del propio índice.

Acuerdo del que me hice conocedor, en los términos del artículo 22, fracción IV, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uno de agosto de dos mil once, en que se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco el oficio OF-DPL 928 LIX, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, firmado por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, licenciado José Manuel Correa Ceseña."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentado al Gobernador del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, promoviendo la presente controversia constitucional; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente, al dictar sentencia.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

Con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a la mencionada autoridad demandada, para que **presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como lo solicita el promovente, con fundamento en la fracción III del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene como **tercero interesado** en esta controversia constitucional, al **Municipio de Chapala, Estado de Jalisco**, por conducto del síndico que legalmente lo representa, dado que en esta controversia constitucional sólo podrán intervenir con el carácter de parte actora o demandada y, en su caso, de tercero interesado, los entes, poderes u órganos que se mencionan en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, désele vista para que en el plazo de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**.", se requiere a la autoridad demandada y al Municipio tercero interesado, para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

De conformidad con los artículos 4°, 5°, 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley, se tienen por designados delegados de la parte actora y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña el promovente, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al contestar la demanda remita a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes del acto impugnado; apercibida la citada autoridad, de que si no cumple, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la **Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en la **controversia constitucional 99/2011**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Conste.

JAE 2